



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2021-00089-00
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	MARIO RESTREPO
Accionado	KOBA COLOMBIA S.A.S. (Tienda D1 Yondó)
Providencia	2020-I257
Asunto	Resuelve recurso de reposición, agotamiento de jurisdicción

Se resuelve sobre la interposición de recurso de reposición presentado por la sociedad accionada en contra del auto que admitió la acción popular de la referencia y ordenó su acumulación a otro proceso.

I-. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio de 2021¹ se admitió la acción popular de la referencia y se ordenó acumular con la acción de la misma naturaleza presentada el 5 de junio de 2021 al que se asignó el radicado 2021-072.

II-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta la reposición planteada indicando que al haber sido presentada acción anterior que guarda similitud con la que aquí se tramita, se configura el agotamiento de jurisdicción, debiendo revocar el auto del 12 de julio que admitió la acción y en su lugar rechazarla.

II. TRÁMITE

La notificación de la providencia recurrida a la entidad accionada se realizó por secretaría a través de correo electrónico remitido el 17 de agosto², el recurso de reposición fue presentado por la entidad accionada mediante correo electrónico recibido el 24 del mismo mes³.

III. CONSIDERACIONES

1-. A fin de establecer la similitud de las acciones populares con radicados 2021-072 y 2021-089, como fue indicado por el despacho al admitir la acción popular de la referencia y que sirvió como sustento para ordenar su acumulación, teniendo en cuenta que esto también fue fundamento del recurso presentado por la accionada, resulta conveniente efectuar un comparativo entre ambas acciones.

¹ PDF 02

² PDF 03

³ PDF 05



	Radicado 2021-072	Radicado 2021-089
Fecha de presentación	4 de junio de 2021	5 de julio de 2021
Accionante	Mario Restrepo C.C. 1.004.996.128	Mario Restrepo C.C. 1.004.996.128
Accionada	KOBA COLOMBIA SAS Tienda D1 Yondó	KOBA COLOMBIA SAS Tienda D1 Yondó
Dirección accionada	Carrera 57 No 51-61	Carrera 57 No 51-61
Pretensión	"Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada, amparado ley 361 de 1997, ley 12 de 1987, decreto 1538 de 2015,, ley 762 de 2002,, ley 1145 de 2007, ley 1287 de 2009, ley 1346 de 2009, ley 1618 de 2013 y demás leyes que apliquen al caso pedido en mi acción Constitucional."	"Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada. Me amparo tutela dictada H CSJ SCC, 10 nov de 2010, exp 11001020300020100187600, mp William Name Vargas. Esto es solo un precedente y por ello no aporé el fallo."

Se evidencia entonces que las acciones tienen similitud en cuanto a las partes, teniendo que incluso la dirección de la accionada coincide y así también la pretensión es idéntica, variando solo al final y en las normas en las cuales fundamenta su acción el accionante.

2-. **Agotamiento de jurisdicción en las acciones populares.**

Con relación a la figura del agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares se cita lo expuesto por el Consejo de Estado⁴, que en decisión de unificación indicó al respecto:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.



está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.



Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.



Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

De esta cita jurisprudencia, es posible concluir que, teniendo en cuenta la tabla comparativa presentada anteriormente, efectivamente, operó el agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular con radicado 2021-089 y en ese orden de ideas debió haber sido rechazada inicialmente, al estar cursando una acción con identidad de partes, fundamentos de hecho y pretensiones.

3-. Deberes de las partes y solicitud de aplicación de sanciones.

La recurrente solicita "Instar al actor popular a que observe los deberes procesales de las partes y a que actúe con prescindencia de la mala fe y sin recurrir a actuaciones que pueden reputarse temerarias." Y así mismo



“Considerar la imposición de sanciones patrimoniales al actor popular, atendiendo los artículos 79 y 80 del Código General del Proceso.”

En la actuación de MARIO RESTREPO en cuanto a la duplicidad de acciones populares, se considera, porque no está demostrado lo contrario, que el actor no remitió las demandas con mala fe o de manera temeraria y más bien esto puede obedecer a no tener presente que ya había presentado previamente la acción, tanto es así, que no remite exactamente el mismo escrito, siendo muy similares, estos tienen algunas diferencias, sin embargo se le insta para que, en lo sucesivo revise las acciones interpuestas, de manera que no presente varias veces las mismas peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

REPONER el auto del 12 de julio de 2021 y en su lugar **RECHAZAR** por agotamiento de jurisdicción la Acción Popular presentada por Mario Restrepo el 5 de julio de 2021 en contra de KOBIA COLOMBIA SAS Tienda D1 Yondó, por estar cursando con el radicado 2021-072 una acción de la misma naturaleza, con identidad de partes, fundamentos de hecho y pretensiones.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5798fe57c79decfcfd96b2deee5bdc6504e220f154d4956cbba948964928eb66

Documento generado en 09/09/2021 02:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>